

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diciembre dos de dos mil veinte.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272020-00406-00 de LUZ DARY SANTA ALAPE contra EL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y vinculado el COMITÉ DE ASIGNACIONES DE AYUDA HUMANITARIA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **LUZ DARY SANTA ALAPE** actuando en causa propia presento tutela contra **EL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y se vinculo el **COMITÉ DE ASIGNACIONES DE AYUDA HUMANITARIA**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es victima del desplazamiento forzado, que interpuso un derecho de petición en mayo de 2020 ante la entidad accionada con el objeto que se le brindara información veraz, clara y precisa del derecho de petición que había presentado en marzo 12 de 2020 y que al no recibir respuesta radico otro derecho de petición en mayo de este año, del que tampoco recibió respuesta.

Que lo pedido en el derecho de petición de marzo 12, era para que se le aclarara el porque se le había concedido ayuda humanitaria al señor Dimer Ramirez Ruiz, cuando nunca había convivido con la accionante y que los hijos que ella tiene no son del citado señor ni llevan su apellido. Que el citado señor ha seguido cobrando las ayudas sin ninguna retribución de estas para ella, que ya ha cobrado de tres a cuatro ayudas sin que la Unidad haga algo para frenar esas ayudas.

Dice que el 7 de noviembre de 2020 le dieron una respuesta sin ninguna solución a lo pedido.

Solicita que a través de este mecanismo, se le de respuesta a los derechos de petición presentados. Igualmente para que se ordene le reembolsen las cuatro ayudas humanitarias que le fueron entregadas al señor Dimer Ramirez Ruiz y que se haga comparecer para que responda por el delito de fraude procesal.

Tutela No. **1100131030272020-00406-00**

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 23 de 2020 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

EL IDIGER

Indica en su respuesta que la acción de tutela es improcedente frente al Idiger, por cuanto no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante. Que lo pedido en tutela no tiene ninguna relación con el Idiger. Solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que La Unidad para las Víctimas mediante comunicación 20207206064871 de fecha 31 de marzo de 2020, emitió respuesta de fondo a la accionante, y que el 25 de noviembre de 2020 reitera la respuesta, la que fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrado. Que a la accionante se le reconoció la atención humanitaria, con la entrega de TRES (3) GIROS a favor del hogar, por un valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000), por un año y con una vigencia de cuatro (4) meses. No obstante, es de señalarle al Despacho, que el primer giro fue pagado 08/01/2020, el segundo giro fue pagado 30/03/2020, y el tercer y último giro fue pagado 18/09/2020, el cual cuenta con una vigencia de cuatro meses a partir de la fecha de pago, por lo que para realizar nueva medición de carencias deberá culminar el termino de vigencia antes señalado.

Señala que es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto. Aporto copia de la respuesta dada a la accionante.

Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

Tutela No. **1100131030272020-00406-00**

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre

información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamenta³."

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante la Unidad de Víctimas le dio respuesta en la que le informa que le han reconocido las ayudas humanitarias al hogar y se le han hecho giros.

Como lo que pide la accionante es que le digan o le aclaren la razón por la cual le están dando las ayudas que a ella le corresponden al señor DIMER RAMIREZ RUIZ, cuando dicho señor no vive con ella ni es el papa de sus hijos. Y como quiera que la respuesta que se le brinda a la accionante no toca dicho tema ni le aclare el interrogante a la señora, ha de protegerse el derecho de petición presentado, a fin de que la Unidad de Víctimas le de una respuesta que le aclare lo pedido.

Por consiguiente el amparo invocado por LUZ DARY SANTA ALAPE ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle dado una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado.

En virtud de lo anterior se ordenara a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y le notifique al correo electrónico la respuesta. Ya que no puede tenerse como respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, la que le envió al correo electrónico y que allego a este Despacho, por cuanto no le respondió en concreto lo que ella pide.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **LUZ DARY SANTA ALAPE** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Se desvincula al **COMITÉ DE ASIGNACIONES DE AYUDA HUMANITARIA Y AL IDIGER**.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que proceda a darle respuesta de fondo, clara y precisa al accionante del derecho de petición que presento, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS